

Recomendación 18/2016
Queja 3596/2015/I y su acumulada 6513/2015/I
Asunto: violación de los derechos humanos
a la privacidad, a la libertad, a la integridad personal
(lesiones y tortura) y a la legalidad y seguridad jurídica.
Guadalajara, Jalisco, 29 de abril de 2016

Al doctor Dante Jaime Haro Reyes,
Fiscal de Derechos Humanos de la fiscalía general del Estado.

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...], alrededor de las 17:30 horas, fue detenido el inconforme (agraviado) en la colonia Loma Bonita Ejidal, del municipio de Zapopan, Jalisco, por elementos de la Fuerza Única Metropolitana (FUM), quienes ingresaron a su domicilio particular, y de su (quejosa), sin mediar ningún motivo legal que justificara dicho allanamiento. Ahí mismo torturaron y lesionaron al agraviado en presencia de diversos miembros de su familia; entre ellos, sus dos hijos menores de edad, además de robarles diversos bienes y dos computadoras. Posteriormente fue detenido y llevado ante la Fiscalía General del Estado (FGE), donde los elementos aprehensores, en su declaración ministerial narraron circunstancias de modo, tiempo y lugar distintas de las que se realizaron en su detención, inculpándolo además de portar un arma de fuego que el inconforme niega haber llevado consigo.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, y 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4º; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja 3596/2015/I y su acumulada 6513/2015/I por la violación de los derechos

humanos a la privacidad (abuso de autoridad), a la libertad (detención ilegal), a la integridad personal (lesiones) y a la legalidad y seguridad jurídica (abuso de autoridad), en agravio de(quejosa) y (agraviado), cometida por Luciano Velázquez Lara y Hussein Balderas Netro, elementos de la Fuerza Única Metropolitana (FUM), adscritos a la Fiscalía General del Estado (FGE).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. Acta elaborada a las 20:50 horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la cual consta que compareció(quejosa) ante esta CEDHJ a interponer queja a su favor y de su esposo (agraviado) en contra de elementos de la Policía Investigadora del Estado (PIE) y FUM, ya que entre las 17:00 y 17:30 horas del día citado, ingresaron a su domicilio sin orden judicial dichos elementos policiales, quienes adujeron que en un reporte de propiedad había armamento y personas secuestradas. Una vez dentro, sometieron a sus dos hijos, ambos mayores de edad, a su concubino y a ella, y los metieron en una habitación en tanto se llevaban a la sala a su esposo, a quien comenzaron a amenazar y a torturar, a base de asfixia y golpes mientras lo interrogaban sobre supuestos delitos. Asimismo, reclamó que sustrajeron de su propiedad varios bienes, dos computadoras y ocho mil pesos en efectivo, todo en presencia de sus hijos, dos de ellos, menores de edad. Por último, asentó que su esposo fue detenido arbitrariamente por dichos policías, quienes fueron omisos en informar a las personas presentes a dónde se lo llevaban.

2. Constancia telefónica del día [...] del mes [...] del año [...], mediante de la cual se asentó que personal de este organismo se comunicó por teléfono a la Comisaría de Seguridad Pública (CSP), al área de detenidos de la delegación estatal de la Procuraduría General de la República (PGR) y a diversas agencias del Ministerio Público para Detenidos de la Fiscalía Central del Estado (FCE), a efecto de indagar si el agraviado (agraviado)se encontraba en calidad de detenido. Sin embargo, fueron enterados de que no se contaba con registro de ingreso. Posteriormente, el 17 del mismo mes y año, se volvió a realizar llamada telefónica con un comandante de guardia de la PIE adscrito a la FGE, quien informó que el aquí agraviado se encontraba en calidad de detenido en los separos a su cargo desde las 14:40 horas de ese

mismo día, a disposición de la Dirección de la Unidad de Investigación de Robo de Vehículos.

3. Ratificación de la queja del día [...] del mes [...] del año [...], mediante la cual se hizo constar que personal de esta institución se constituyó en las instalaciones de la FGE donde se entrevistó con el agraviado (agraviado). Este manifestó que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las 18:00 horas, se encontraba en su domicilio en compañía de su esposa e hijos, cuando se introdujeron de manera ilegal cerca de diez elementos de la FUM, quienes lo golpearon, desnudaron y le dieron descargas eléctricas en los testículos, además de sustraer varios bienes de su propiedad para después llevárselo detenido con una supuesta arma que, según refirió él, no portaba.

4. Copia simple del escrito de denuncia presentado por la quejosa Gabriela Gómez, mediante el cual denunció actos de tortura en agravio de su esposo ante la FGE, hechos que atribuyó a elementos policiales de la PIE y FUM.

5. Acuerdo de admisión de la queja del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se solicitó a la jefa del área de Medicina, Psicología y Dictaminación de esta CEDHJ, que dispusiera sostener una entrevista con los agraviados y emitir a la brevedad un dictamen psicológico especializado para determinar trastorno de estrés postraumático. De igual forma, se solicitó al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) y al Reclusorio Preventivo del Estado (RPE) que remitieran copia certificada de los partes médicos de lesiones que se le hubieran elaborado al inconforme; al titular de la Unidad de Investigación de Robo de Vehículos de la FCE, que remitiera copia certificada de la averiguación previa que se siguiera en contra del inconforme (agraviado). Asimismo, se solicitó al comisionado de Seguridad Pública del Estado y al coordinador del área operativa de la PIE, que remitieran los nombres de los policías, comandantes o jefes de grupo que hayan participado en los hechos reclamados por el inconforme.

6. Oficio [...], recibido el día [...] del mes [...] del año [...], signado por el director del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE, al que adjuntó el [...], signado por el comisario de Investigación adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública en el estado, mediante el cual informó que con los datos aportados en el acta de

queja por comparecencia no fue posible identificar a los agentes investigadores presuntos responsables, por lo que solicitó más y mejor información para identificarlos.

7. Oficio [...], recibido el día [...] del mes [...] del año [...], signado por el director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE; al cual adjuntó el [...], signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la agencia especializada en Contra de Robo de Vehículos, por el cual le informa a esta CEDHJ que la indagatoria [...] fue remitida el día [...] del mes [...] del año [...] al agente del Ministerio Público de la federación, por lo que no podía enviar copia certificada del documento.

8. Oficio [...], recibido el día [...] del mes [...] del año [...], signado por el director jurídico del IJCF, mediante el cual informó que después de una exhaustiva búsqueda en los archivos de dicha institución no se encontró registro alguno de los posibles partes médicos que fueron requeridos por este organismo.

9. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el cual se solicitó al correspondiente agente del Ministerio Público de la Federación que remitiera a esta CEDHJ copia certificada de la averiguación previa [...].

10. Oficio [...], recibido el día [...] del mes [...] del año [...], signado por el director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE, al cual adjuntó el [...], suscrito por la secretaria auxiliar adscrita a la Subdirección Jurídica de la Comisaría de Prisión Preventiva, mediante el que informó a esta CEDHJ que el agraviado (agraviado) no se encontraba registrado como interno dentro de dicho centro de reinserción.

11. Constancia del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se hizo constar que personal psicológico de este organismo se constituyó en el área de gobierno del RPE a fin de entrevistarse con el agraviado (agraviado). No fue posible desahogar esta diligencia porque no se encontraba registrado como interno en dicho centro de reinserción.

12. Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], signado por el director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE, mediante el cual informó que no se encontraron antecedentes de los hechos reclamados por la parte inconforme en su acta de queja por comparecencia, por lo que solicitó que se recabara más y mejor información para identificar plenamente a los policías de los cuales se quejaba.

13. Queja [...], que se recibió el día [...] del mes [...] del año [...], signada por el Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado, a favor de (agraviado) en contra de los elementos aprehensores de la FUM, ya que de las actuaciones que integran la causa penal [...] se advirtieron declaraciones judiciales por parte del referente, donde manifestó hechos de tortura cometidos en su agravio.

14. Acuerdo de calificación pendiente de la queja del día [...] del mes [...] del año [...], por ser necesario recabar previamente la ratificación del inconforme.

15. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], mediante la cual se hizo constar que personal de este organismo se constituyó en el RPE a fin de entrevistarse con (agraviado). Sin embargo, no fue posible entablar dicha entrevista debido a que personal de dicho centro de reinserción informó que obtuvo su libertad el día [...] del mes [...] del año [...].

16. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el cual se solicitó al Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales que proporcionara el domicilio del agraviado (agraviado).

17. Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], signado por el Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales, mediante el cual proporcionó el domicilio del inconforme (agraviado).

18. Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], por el que se requirió al inconforme (agraviado) a efecto de que compareciera ante este organismo y precisara si deseaba continuar con el trámite de la queja.

19. Acta de comparecencia del día [...] del mes [...] del año [...], mediante la cual se asentó que compareció ante esta CEDHJ el agraviado (agraviado), quien ratificó el contenido de la queja presentada a su favor. Asimismo, en dicha diligencia se le informó que ya obraba investigación de los hechos dentro de las actuaciones que integran la queja [...].

20. Escrito signado por el inconforme (agraviado) el [...], por el cual solicitó a esta CEDHJ que se remitiera copia certificada del presente expediente de queja al Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales, por ser de vital importancia para su defensa dentro de la integración de la causa penal [...].

21. Acuerdo del [...], por el que se acumuló el expediente de queja [...] al [...], ya que del análisis de ambas inconformidades se advirtió que se presentaron en contra de los mismos servidores públicos, por los mismos hechos y a favor del mismo agraviado. Asimismo, se remitió copia certificada del presente expediente de queja al Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales.

22. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el cual se solicitó a la parte inconforme que proporcionara copia de la causa penal o indagatoria que se derivó de su detención, a efecto de recabar el nombre de los policías que participaron en su detención.

23. Escrito presentado el día [...] del mes [...] del año [...] por el aquí inconforme, mediante el cual refirió que los elementos de los cuales se queja eran Luciano Velázquez Lara y Hussein Balderas Netro.

24. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se les requirió su informe a los policías investigadores de la FUM Luciano Velázquez Lara y Hussein Banderas Netro, y se abrió periodo probatorio para ellos.

25. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el que se le solicitó al Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales, que remitiera copia certificada de la causa penal [...].

26. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el que se solicitó al Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales, que remitiera diversas actuaciones que integran la causa penal [...].

II. EVIDENCIAS

1. Fe de lesiones elaborada al aquí agraviado por personal jurídico de esta Comisión a las 10:30 horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la cual se hace constar que presentaba las lesiones descritas en el parte médico que en ese momento elaboró en su favor una doctora de esta CEDHJ.

2. Parte médico de lesiones elaborado a las 10:45 horas del día [...] del mes [...] del año [...] por una doctora adscrita al área de Medicina, Psicología y Dictaminación de esta CEDHJ, en el cual se asentó que el agraviado (agraviado), al momento de su exploración física, presentó equimosis localizadas en mejilla izquierda lineales, paralelas de 3, 2, 2-5 y 1 cm de longitud, fase cromática roja vino; excoriaciones lineales localizadas en mejilla izquierda, verticales de 3, 3, 1, 1, 1 y 1 cm de longitud, cubierta por costra hemática húmeda; equimosis localizada en oreja izquierda, interesando su totalidad tanto anterior como en dorso, fase cromática morada; equimosis localizada en mucosa de labio inferior izquierda, cara interior de 3 por 2 cm de extensión, fase cromática vino; equimosis abdominal de 14.5 por 9 cm; equimosis localizada en costado derecho, tercio superficie lineal media axilar de 2.5 por 2.5, fase cromática morado; equimosis localizada en brazo izquierdo, cara lateral interna, tercio medio, irregular, fase cromática morado, de 6.5 cm por 6.2 de extensión; excoriación localizada en muñeca izquierda, ambas caras laterales, externa, de 4.5 y 4 cm de longitud, horizontales, lineales; superficie costra hemática húmeda, cara lateral interna, paralelas; equimosis localizada en hombro derecho, de 3.5 por 2 cm de extensión, fase cromática vino, irregular; equimosis localizada en brazo derecho, cara anterior, tercio medio, de 1.7 por 2.5 cm de extensión, irregular, fase cromática morado; excoriación localizada en muñeca de mano derecha, cara lateral interna, de 3.5 y 3.5 lineales, paralela, horizontales, cubierta por costra hemática húmeda; en muñeca, cara lateral externa, de 3 cm de longitud, horizontales, en número de dos, paralelos, abierta por costra hemática húmeda; excoriación localizada en pene, cara anterior, forma irregular,

fragmentaria, múltiples en números 0.2, 0.1, 0.3 cm de extensión, que en afluencia conforman 0.6 cm de extensión; superficie costra hemática seca; excoriación localizada en bolsa escrotal derecha, cara anterior, de 0.8 por 0.3 cm de extensión, en número de 2, horizontales, irregular superficie, costra hemática seca. Lesiones que cuentan con una hora de evolución, menos de 24 horas; al parecer producidas por agente contundente y físico eléctrico.

3. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], mediante la cual se hizo constar que personal de esta CEDHJ se constituyó física y legalmente en la colonia [...], para investigar los hechos. Se recabaron tres testimonios de vecinos de los agraviados, quienes coincidieron en decir que sabían del allanamiento que los policías de la FUM llevaron a cabo en el domicilio de (agraviado). El primero dijo que hacía cerca de seis meses, entre las 16:30 y 17:30 horas, se estacionaron en su cuadra aproximadamente tres patrullas de la policía, de las cuales no logró identificar a qué corporación pertenecían, pero parecían ser estatales. Sus ocupantes ingresaron a dicho domicilio y por unos treinta minutos se escucharon muchos destrozos, por lo que su nieto sacó su teléfono celular y comenzó a grabar a los policías, pero éstos, al ver que estaban siendo grabados, le arrebataron su celular. Asimismo, refirió que al retirarse los policías, observó que sacaron una computadora. El segundo de los testigos refirió que un día, en el mes [...] del año [...], entre las 16:00 y 18:00 horas, observó que frente a su domicilio se había estacionado una patrulla de la policía estatal, de la cual descendieron varios policías, quienes ingresaron al domicilio de (agraviado) y permanecieron ahí mucho tiempo. Aseveró que se escuchaban muchos gritos y alboroto, pero no logró observar nada más, pues los policías se portaban de manera muy prepotente y no permitían la visibilidad. Por último, se entrevistó a una persona que manifestó haber observado el ingreso de varios policías a la casa de (agraviado), un día de junio, alrededor de las 16:30 horas. Estos se comportaron de manera prepotente con las personas que se encontraban observando dicho cateo, y aseveró haber observado que los elementos sustrajeron de dicha propiedad unas computadoras.

3. Copia certificada de diversas actuaciones que integran la causa penal [...], expedidas por el Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado, a las cuales esta CEDHJ les concede valor legal al haberlas

practicado autoridades en el ejercicio de sus funciones, de las que por su importancia destacan:

a) Declaraciones ministeriales del día [...] del mes [...] del año [...], rendidas por los policías Luciano Velázquez y Hussein Balderas, mediante las cuales manifestaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se efectuó la detención del aquí inconforme. En concreto, que a las 21:40 horas del día [...] del mes [...] del año [...], durante su recorrido de vigilancia por la colonia [...], observaron al aquí quejoso (agraviado) en actitud sospechosa, por lo que descendieron de la unidad y le realizaron una revisión precautoria. Le encontraron un arma de fuego, motivo por el que procedieron a detenerlo, pero opuso resistencia y tuvieron que someterlo para colocarle los aros aprehensores.

b) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el que se decretó de legal la detención del aquí inconforme.

c) Declaración ministerial del aquí inconforme (agraviado), del día [...] del mes [...] del año [...], mediante la cual, en uso de la voz manifestó que no se encontraba de acuerdo con las declaraciones vertidas por los elementos aprehensores, sin realizar ningún otro señalamiento.

d) Fe ministerial de las lesiones que presentaba el aquí agraviado, a las 13:30 horas del día [...] del mes [...] del año [...]. Se hizo constar que traía inflamación en el labio inferior, así como hematoma en mejilla izquierda; raspadura en mejilla derecha, cerca del oído, así como excoriaciones leves en el rostro. Asimismo, se aprecia hematoma en las siguientes partes: hombro derecho, antebrazo derecho, y marcas en ambas muñecas, así como inflamación y tonalidad anormal violeta en las dos manos. Asimismo, se aprecian diversas heridas en los testículos y cuerpo del pene.

e) Dictamen clasificativo de lesiones elaborado por un médico perito adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR el 18 de junio de 2015, a las 00:05 horas, en el cual asentó que (agraviado) presentó equimosis rojo vinosa irregular, de 2 x 1.5 cm, localizada en región zigomática izquierda de línea media; equimosis

negruzca de 1 x 1 cm, localizada en mentón, a la izquierda de la línea media; dos equimosis rojas lineales, de un cm cada una localizadas en región retroauricular derecha; equimosis rojo vinosa irregular, de 2 x .5 centímetros, localizada en región geniana derecha; excoriaciones con costra hemática rojas, en fase de desecación, delgadas, lineales, en las siguientes regiones: una de .5 cm, localizada en región zigomática izquierda; otra, de 2.5 cm, en región geniana izquierda; otras más, de 1.5, .7, .5 y todas localizadas en región masetera izquierda; equimosis negruzca lineal, de 1.5 x 1.3 cm, localizada en región retroauricular izquierda equimosis roja con zonas negruzcas, irregular de 3.5 x 1.5 cm, localizada en hombro derecho; equimosis negruzca de .6 x .5 cm, otra, de 1.5 x 1 cm, y una más de .5 x .5 cm todas localizadas en cara anterior externa, a nivel del tercio medio de brazo derecho; equimosis roja negruzca, de 3.5 x 1 cm, localizada en cara externa, a nivel del tercio distal de antebrazo derecho; excoriación lineal, 1.5 cm, cubierta por costra hemática delgada en fase de desecación, localizada en cara externa, a nivel de la articulación radio cúbito carpiana (muñeca) derecha; excoriaciones con costra hemática rojas en fase de desecación, delgadas, lineales, en las siguientes regiones: una de 6.5 cm, otra, de 2.5 cm, y otra de .5 cm, todas localizadas en dorso de mano derecha; otra lineal, de un centímetro, localizada en cara posterior, a nivel del tercio distal, antebrazo izquierdo; equimosis roja con zonas negruzcas, de 3.5 x 2.5 cm, localizada en codo izquierdo; excoriaciones con costra hemática rojas en fase de desecación, delgadas, lineales en las siguientes regiones: una de 1.3 cm, localizada en cara anterior, a nivel del tercio distal de antebrazo izquierdo; otra lineal, de 3.5 cm, localizada en cara anterior, a nivel del tercio distal de antebrazo izquierdo; otra lineal, de 3.5 cm, así como equimosis roja negruzca irregular, de 3.5 cm, localizada en cara externa, a nivel del tercio distal de antebrazo izquierdo. Excoriaciones con costra hemática rojas en fase de desecación delgadas, lineales, localizadas en las siguientes regiones: una de 2.5 cm, otra de tres cm, otras dos de un cm y otra de dos cm todas localizadas en dorso de mano izquierda. Presenta aumento de volumen con características de ser ocasionado por edema, sin limitación para los movimientos, localizado en dorso de ambas manos y ligeramente en ambas caras palmares, dos equimosis negruzcas de 1.5 x 1.5 cm, localizadas en cara anterior a nivel del tercio superior de tórax, a la derecha de la línea media; equimosis negruzca con zonas violáceas

irregular, de 10 x 9 cm, localizada en cara lateral derecha de tórax a nivel del tercio medio. Presenta escaras secas y negras, apergaminadas con bordes sobre elevados, múltiples puntiformes y otras lineales, algunas formadas por la confluencia de múltiples puntiformes con las siguientes medidas: 1 x 3, .6 x .3, 1.2 x .2, .7 x .2, 1.5 x .2, .5 x .1, .7 x .2 y 1 x .3 centímetros, todas localizadas en cuerpo del pene, así como múltiples lesiones puntiformes de las mismas características localizadas en un área de 4 x .5 cm en bolsa escrotal derecha, y seis puntiformes en bolsa escrotal izquierda, excoriación lineal con costra hemática roja en fase de desecación, de tres centímetros, y otra de .7 cm, ambas localizadas en cara anterior a nivel del tercio proximal de muslo izquierdo equimosis negruzca de 4 x 2.5 cm, localizada en cara anterior a nivel del tercio medio de muslo derecho; equimosis negruzca irregular, de 8 x 3 cm, localizada en cara posterior a nivel del tercio proximal y medio de muslo derecho, y otra equimosis negruzca de 2 . 5 x 2 cm, localizada en cara anterior a nivel del tercio proximal de pierna izquierda. Estas lesiones cuentan con una hora de evolución de uno a dos días aproximadamente. Fueron producidas por golpe, choque, presión y fricción y otras por quemadura por agente físico (electricidad) están en región genital.

f) Declaración preparatoria del agraviado, del día [...] del mes [...] del año [...], mediante la cual manifestó que el día [...] del mes [...] del año [...] se encontraba en su domicilio con su familia, cuando entre las 15:30 y 16:00 horas irrumpieron en su domicilio entre doce y quince elementos de la FUM, quienes lo golpearon, mientras sometían a su esposa, nuera e hijos. Dichos elementos lo cuestionaban sobre diversos delitos. Posteriormente lo desvistieron y le dieron descargas eléctricas en los genitales hasta que se desmayó. Momentos después llegaron cinco elementos, quienes de igual forma comenzaron a golpearlo y forzarlo a confesar que había forcejeado con uno de los mismos.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Sus principios de actuación se encuentran previstos tanto en la Constitución federal como en la del estado

de Jalisco, por lo que en el presente caso resulta competente para conocer de violaciones de derechos humanos de índole administrativa, atribuidas por los tres agraviados a los dos servidores públicos involucrados adscritos a la FGE, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, fracción I; 7º y 8º de la ley que rige a este organismo.

Con base en el análisis de las pruebas y observaciones del expediente materia de la presente Recomendación, la Comisión determina que fueron violados los derechos humanos a la privacidad, a la libertad, a la integridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de los agraviados.

El sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna, externa e integral, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está apoyada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

Sobre la irregular e indebida actuación de los dos servidores públicos involucrados, a continuación se examinan los hechos en los que incurrieron en violaciones de derechos humanos a la privacidad, a la propiedad, a la integridad personal, legalidad y a la seguridad jurídica.

Sobre la participación de los elementos policiales de la FUM Luciano Velázquez Lara y Hussein Balderas Netro, mediante oficio [...], notificado el día [...] del mes [...] del año [...], se les requirió su informe de ley y se les abrió periodo probatorio. Sin embargo, los referentes fueron omisos en responder al requerimiento de informe y en cumplir con el periodo probatorio. Por ello se hace efectivo el apercibimiento en el sentido de dar por ciertos los hechos violatorios de derechos humanos que se les reclamaron, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, dentro de la investigación de campo realizada por personal de este organismo en la calle, colonia y ciudad en que se efectuó la detención del (agraviado), se recabaron tres testimonios de vecinos del lugar, de las cuales se desprendió que en junio de 2015, entre las 16:00 y las 18:00 horas,

elementos de la FUM se estacionaron fuera de la casa del citado agraviado e ingresaron a ella, y ahí permanecieron cerca de treinta minutos, durante los cuales se escucharon gritos y alboroto. Asimismo, refirieron haber observado que sustrajeron dos computadoras y se lo llevaron detenido (punto 3 de evidencias).

No obstante, dentro de la causa penal [...] integrada en el Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado, obran las declaraciones ministeriales de los elementos aprehensores Luciano Velázquez y Hussein Balderas, donde narraron circunstancias de modo, tiempo y lugar distintas pues manifestaron que la detención se realizó el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las 21:40 horas, derivada de una supuesta actitud sospechosa. Aunque la sospecha no es un delito, la supuesta actitud originó que se realizara una revisión física de su persona, y que supuestamente se le encontrara un arma de fuego (punto 4, inciso a de evidencias). Sin embargo, dichas declaraciones ministeriales son carentes de veracidad al no estar robustecidas con ningún medio de prueba, además de que mediante acta de queja se asentó que a las 20:50 horas del día [...] del mes [...] del año [...], la esposa del agraviado presentó esta inconformidad a favor de ambos y en contra de elementos involucrados de la FUM, por allanamiento y robo en su casa, lo que a todas luces sí constituye un delito, y por la detención de (agraviado)(punto 1 de antecedentes y hechos). Por ende, resulta ilusorio que la agraviada reclamara ante esta CEDHJ desde una hora antes los hechos con una explicación tan precisa de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Aunado a ello, existen tres testimonios de vecinos de los que se desprende que la detención de (agraviado)se consumó dentro de su domicilio particular, por lo que no obra prueba material que sustente que se realizó en las circunstancias descritas por los elementos aprehensores en su declaración ministerial del día [...] del mes [...] del año [...] (puntos 1 de antecedentes y hechos, y 2 de evidencias). Con esto se demuestra que al haber ingresado en su domicilio y haber sustraído dos computadoras, violaron los derechos humanos de los agraviados a la privacidad, a la propiedad y a la legalidad y seguridad jurídica, independientemente de que con ello también incurrieron en hechos probablemente delictuosos, como son el allanamiento de morada y el robo.

Asimismo, el agraviado (agraviado) reclamó haber recibido durante su detención golpes y descargas eléctricas en sus genitales, además de sufrir tortura física. Ahora bien, de acuerdo con el contenido de los partes de lesiones elaborados por médicos adscritos a la CEDHJ y a la PGR, se comprueba que efectivamente le infligieron múltiples lesiones, que por sus características y hora de evolución queda claro que se las infligieron cuando se encontraba a disposición de los dos elementos aprehensores de la FUM involucrados, ya que tanto en el dictamen elaborado a las 10:45 horas del día [...] del mes [...] del año [...] por personal médico de esta CEDHJ como en el elaborado por un médico adscrito a la PGR, se asentó que las lesiones tenían hora de evolución de menos de veinticuatro horas, y en cuanto al segundo, fueron producidas aproximadamente el día [...] del mes [...] del año [...] a las 18:00 horas. Resulta pues que las horas de evolución son acordes con las circunstancias reclamadas por los agraviados, pues se remontan al periodo en que (agraviado) estuvo bajo la disposición de los policías de la FUM involucrados.

En consecuencia, esta CEDHJ cuenta con evidencias suficientes para acreditar que el actuar de los elementos de la FUM fue totalmente violatorio de los derechos humanos del agraviado (agraviado) a la libertad, a la legalidad y seguridad jurídica y a la integridad personal, por la detención arbitraria, lesiones y tortura física que sufrió, entre las que se encuentran quemaduras con energía eléctrica en pene y escroto.

Derecho a la integridad y seguridad personal

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un Estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos del título primero, capítulo I, denominado “De los derechos humanos y sus garantías” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 19. [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

No sólo en la legislación interna se reconocen estos derechos; también se encuentran previstos en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto señala: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y que señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y establece: “Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos...”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

La conducta de los policías de la Fuerza Única Metropolitana, Luciano Velázquez Lara y Hussein Balderas Netro, se ve agravada por su condición de servidores públicos, pues como tal deben actuar en defensa y protección de la sociedad, inspirados en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, previstos en el artículo 21 de nuestra Carta Magna.

La conducta de los servidores involucrados se ajusta a lo previsto y sancionado en los artículos 146, fracción II, y 206 y 207, fracción I, del Código Penal para el Estado, en el que se dispone:

Art. 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare; [...]

Art. 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Art. 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirá a querrela del ofendido.

En la Ley General de Víctimas se prevé:

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

[...]

Artículo 7. [...] Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

[...]

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

[...]

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[...]

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

[...]

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.

[...]

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

a) Un órgano jurisdiccional nacional;

b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;

d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

[...]

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

[...]

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

Tortura

La fundamentación jurídica contra esta práctica se establece en los siguientes documentos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4: ... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...

[...]

Artículo 20, apartado B: ... II. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

[...]

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

Artículo. 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Artículo 2

Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3

Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 4

Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Artículo 5

En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6

Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 11

Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 12

Ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes podrá ser invocada como prueba contra la persona involucrada ni contra ninguna otra persona en ningún procedimiento.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986.

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya

sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

[...]

4.1. Todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 9 de diciembre de 1985 y ratificada por México el 22 de junio de 1987:

1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

[...]

Artículo 7. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

En el Protocolo de Estambul, que contiene el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los Estados parte:

77. [...]

- a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.
- b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y
- c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos...

Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar y Reparar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes del Estado de Jalisco.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto prevenir, sancionar, erradicar y reparar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Todas las autoridades del Estado respetarán y garantizarán en todo momento el derecho de toda persona a ser protegida contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Organismos de protección de los derechos humanos: La Comisión Nacional de los

Derechos Humanos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco y el Sistema Estatal de Protección a Víctimas;

II. Organismos internacionales de protección de los derechos humanos: Aquellos organismos que tienen la facultad de realizar visitas a México para promover los derechos humanos y su protección;

III. Protocolo de Estambul: Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas, ratificado por el Estado Mexicano el 15 de Junio de 2006; y

IV. Tortura: todo acto u omisión por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Artículo 3. Comete el delito de tortura el que realice las conductas señaladas en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

No se considera tortura, los sufrimientos físicos o mentales que sean consecuencia de sanciones penales, medidas incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que exista proporcionalidad en el uso de la fuerza y no se encuentren dentro de las prohibidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la legislación aplicable o los criterios emitidos por el Poder Judicial.

Capítulo II

De la Política Estatal de Prevención de la Tortura

Artículo 6. El Ejecutivo del Estado y sus dependencias, así como las corporaciones de seguridad pública, implementarán programas permanentes para:

I. La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de los derechos humanos de aquellas personas involucradas en la comisión de algún delito;

II. La organización de cursos de capacitación de su personal y de profesionistas especializados en los temas relacionados a esta ley para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos;

III. La organización de cursos sobre los tratados internacionales y protocolos en materia de derechos humanos, tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, así como establecer la obligatoriedad de asistir a ellos, para sus servidores públicos ya adscritos y como requisito indispensable previa incorporación, a los de nuevo ingreso, con la finalidad de capacitarlos para garantizar el pleno respeto a los derechos humanos; y

IV. La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención, medidas cautelares o prisión, en una cultura de respeto a los derechos humanos.

[...]

Capítulo IV

De la Investigación de la Tortura

Artículo 11. Todo servidor público que en el ejercicio en sus funciones tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público, quien iniciará la investigación en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 12. El agente del ministerio público que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento por sí o por denuncia, de la comisión de un hecho de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, deberá de iniciar de oficio la investigación correspondiente y, en su caso, ejercer la acción penal en los plazos que señale la legislación penal adjetiva.

En caso de no iniciar la investigación se le sancionará en términos de la Ley en materia de responsabilidades de los servidores públicos, sin menoscabo de las sanciones que establezca el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Artículo 13. Cualquier persona sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, tendrá derecho a presentar denuncia penal y queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que serán motivo de la apertura de las respectivas investigaciones, y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por las autoridades competentes;

ello tomando las medidas pertinentes para asegurar que quien presente la denuncia o queja y los testigos estén protegidos contra cualquier represalia, malos tratos o intimidación como consecuencia de la denuncia o queja presentadas.

Artículo 14. La observancia del Protocolo de Estambul será obligatoria para todas las autoridades y particulares involucrados en la investigación y documentación de casos de tortura.

Artículo 16. Toda autoridad encargada de la investigación de hechos posiblemente constitutivos de tortura tendrá la facultad de solicitar información a todo tipo de personas e instituciones, indistintamente de su jerarquía. Las personas e instituciones a las que se soliciten información estarán obligadas a acatar la solicitud.

Capítulo V

De los Derechos de las Víctimas de la Tortura a las Medidas de Atención, Ayuda,

Protección y Reparación Integral

Artículo 18. A fin de proporcionar medidas de atención, ayuda de emergencia, protección y reparación integral del daño, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Artículo 19. Bastará la denuncia de tortura ante las autoridades de procuración o impartición de justicia o a las de protección de los derechos humanos para que toda persona que evidencie un daño a su integridad física o mental derivado de los hechos denunciados, tenga acceso a medidas de ayuda inmediata de emergencia, incluyendo la atención médica y psicológica de urgencia y medidas de protección a la seguridad de su persona.

Artículo 20. Las medidas de reparación incluyen la indemnización en los términos fijados por la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, pero no se agotan en los aspectos económicos o materiales, sino que deben impactar de un modo favorable a la plena reinserción de la víctima en la sociedad.

El Estado adoptará todo tipo de medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y no repetición contempladas en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco a fin de reparar el daño de un modo integral.

El agraviado reclamó haber sufrido violaciones de sus derechos a la integridad personal por parte de los elementos involucrados de la FUM, pues dentro de las diligencias fue golpeado y quemado en sus genitales con electricidad, lo que implica un acto de maltrato físico y tortura.

Existen vigilantes del orden que, por desgracia, utilizan la violencia física para desempeñar su profesión. Esta forma de actuar, que se tipifica como

tortura, puede provocar también que la corporación policial sea declarada responsable civil y que se le conmine solidariamente a reparar el daño integral causado, en aplicación del principio de *culpa in vigilando* o *in educando* más modernamente, y también en aplicación del principio de creación del riesgo. En el presente caso, los servidores públicos cumplieron con una orden ministerial, acción en la cual, sin motivo, lesionaron y torturaron físicamente a los inconformes, actos que los convierten en responsables de violación de derechos humanos y en delitos penales, además de haber incurrido en falta de ética profesional por ser servidores públicos del Estado.

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone

la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea emitido por una autoridad competente.

Con base en las argumentaciones antes plasmadas, en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país conforme a las fechas de suscripción y ratificación, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos constitucionales:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Del análisis del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos refiere: “Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Los artículos XVII, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 2 de mayo de 1948, que prevén:

Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional antes descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta

Magna en sus artículos 14, 16, 20 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la integridad personal y de la legalidad y seguridad jurídica, con una eficiente y justa procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados.

Los artículos 4º, 90, 91, 92 y 99 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que mandan:

Art. 4º. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Art. 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

- I. El juicio político;
- II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;
- III. El procedimiento administrativo; y
- IV. El procedimiento ordinario.

Art. 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la

administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Los artículos 2º, fracciones I, II y VII; 3º, fracciones I, II y III; 4º, fracciones I y V; 8º, fracción I, de la Ley Orgánica de la ahora Fiscalía General de Jalisco, que prevén:

Art. 2. El Ministerio Público en el Estado, estará a cargo del Fiscal Central del Estado, al cual le corresponden las siguientes atribuciones, que podrá delegar o ejercer por sí mismo, de conformidad con lo que establezca el presente ordenamiento y su reglamento:

- I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Estado y los federales autorizados por las leyes de conformidad con el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

Art. 3. Las atribuciones que tiene el Ministerio Público respecto de la averiguación previa, comprenden:

- I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;
- II. Investigar los delitos del orden común;
- III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

Art. 4. Las atribuciones del Ministerio Público respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:

- I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querella, estén acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieran intervenido, así como solicitar las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación en su caso;
- V. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

Por todo lo anterior se concluye que el servidor público involucrado, incurrió en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, V y XVII, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

[...]

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de

obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. [occiso] Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Tipo de documento: Tesis aislada

Ahora bien, analizados los hechos, evidencias y actuaciones que obran en el expediente de queja materia de esta Recomendación, la CEDHJ llega a la conclusión lógica y jurídica de que los dos oficiales involucrados violaron con su abusivo, cobarde, ilegal e irregular actuar, derechos humanos a la privacidad, a la propiedad, a la integridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica y a la libertad de los agraviados, pues efectuaron acciones reprochables y fuera de la ley, al allanar el domicilio de ambos y robar dos computadoras y utilizar excesivamente la fuerza en contra de (agraviado), con lo que además incurrieron en allanamiento de morada, robo abuso de autoridad y en lesiones, considerados como delitos.

En términos administrativos, un policía forma parte de un cuerpo encargado de mantener el orden público y cuidar de la seguridad de los ciudadanos; sin embargo, tal definición implica una relación más compleja con la sociedad.

El policía no debe ser para el ciudadano la simple representación de una fuerza física o bélica superior a la de los delincuentes. No la necesita, puesto que en la labor de cada elemento de seguridad debe subsistir una responsabilidad mayor, relacionada con un sentido de servicio profundamente moral y ético. Así, los funcionarios Luciano Velázquez Lara y Hussein Balderas Netro, con su reprochable actuación, transgredieron tales

principios, ante lo cual esta Comisión concluye que, de acuerdo con las evidencias, actuaron en perjuicio de los tres agraviados.

Así pues, esta CEDHJ concluye que el reclamo es legítimo, en el sentido de que los policías de la FUM involucrados, al utilizar excesivamente la fuerza, allanar la casa de los agraviados, robar dos computadoras y realizar una detención ilegal, incurrieron en responsabilidad al violar sus derechos humanos.

En conclusión, violaron los derechos humanos a la privacidad, a la propiedad, a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad personal y a la libertad.

Ante el incumplimiento de estos principios, su superior jerárquico tiene la facultad para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución federal y en los artículos 1º, 2º, 57, 59 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

Reparación del daño

Las personas que integran las instituciones de administración pública están sujetas al servicio y protección de los titulares de la soberanía nacional, que en un Estado democrático como el nuestro, recae en la población. Por lo tanto, deben cumplir con las funciones que tiene el Estado hacia los individuos que lo integran. De ahí surge la necesidad de rendir cuentas y, en caso de negligencia, abuso de poder o incumplimiento de los deberes señalados, resarcir en la medida de lo posible a quienes hayan sufrido menoscabo en su persona, en sus bienes o en sus derechos, con motivo de la función pública de cualquier entidad de los poderes del Estado.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 40/34, proclamó el 29 de noviembre de 1985 la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, que entre otras disposiciones consagra:

Artículo 1º. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Artículo 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Los preceptos mencionados constituyen una fuente valiosa de consulta y una guía frente a cualquier acto perpetrado por servidores públicos del Estado, en el que existan víctimas del abuso de poder, y corresponden al derecho consuetudinario internacional del que México forma parte.

Además, existen instrumentos internacionales en los que se prevé la reparación del daño como consecuencia de cualquier violación de derechos humanos por parte del Estado a manos de sus representantes o instituciones.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 22 de noviembre de 1969; ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981 (que también aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano facultado para interpretar los derechos consagrados en dicho instrumento internacional) es, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, ley suprema para nuestro estado. Esta convención, en su artículo 63.1, dispone que la víctima de un acto violatorio de derechos humanos, además del derecho a que se declare la existencia de la violación cometida, de acuerdo con los derechos reconocidos en la Convención, “Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

En la interpretación de los artículos señalados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una referencia importante para México como Estado miembro de la OEA que además ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que no hay precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha sentado, entre otros, los siguientes criterios:¹

Respecto de la obligación de reparar, es un principio de derecho internacional que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho” que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma usual de hacerlo...

La reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extramatrimoniales, e incluir el daño moral.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño, provoca el deber de repararlo adecuadamente, principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para este país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

¹ Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro para Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287, aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía como objetivo regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hammurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC, que está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia, y en él se establecía: “23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de Dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.”

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en las legislaciones francesa, española, alemana y japonesa; en la Constitución mexicana, y en particular en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

En el presente caso se acreditan las dos premisas mencionadas, operando, por tanto, el derecho a la reparación del daño, ya que es evidente que con el actuar abusivo, cobarde, irregular e ilegal en que incurrieron los elementos

involucrados de la FCE en agravio de los ofendidos, provocaron el menoscabo en su salud y en su físico. Además de que con dicho actuar, como ya quedó demostrado, les causaron daño psicológico.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación.

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros: I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a éstos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al que adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece: “9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.” Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º y 113 y 123, apartado B, fracción XIII, establecen:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 113. [...] La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación.

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho

a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Por su parte, los artículos 1º, 2º, 3º, 57, 59 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, Mandan:

Artículo 1º. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo 2º. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

Artículo 3º. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

Artículo 106. Son causales de sanción las siguientes:

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares:

Art. 1°. ... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

Art. 2°. (Fracción I). ... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Art. 4°. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Art. 5°. Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.

Art. 8°. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños a la integridad física o muerte:

a) A los reclamantes o causahabientes corresponderá una indemnización equivalente a cinco veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;

b) Además de la indemnización prevista en la fracción anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo.

II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño. La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada reclamante afectado.

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o gravar el daño patrimonial reclamado.

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave...

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales, debe incluir, en lo que al presente caso atañe:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio. Tal perjuicio se encuentra determinado por la imposibilidad que tendrá el directo agraviado en restablecerse de la lesión y las incapacidades que surgen de no poder desempeñar un trabajo que permita la supervivencia diaria.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los daños materiales y morales que le ocasionaron al aquí agraviado (agraviado), al torturarlo físicamente y violar los derechos humanos de su esposa a la propiedad, privacidad, legalidad y seguridad jurídica por allanar su domicilio y robarle dos computadoras.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

Daño jurídico. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

Daño moral. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

Daño social. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido al menoscabo en la salud del ofendido, ya sea por acción o por omisión que son atribuidos a alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las

siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

Gastos y costas. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado al ofendido.

Medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

Medidas preventivas. Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

A fin de ubicar el derecho de las víctimas en función de lo ordenado en la Ley General de Víctimas (con las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de mayo de 2013), se citan a continuación el párrafo cuarto del artículo 1º, así como los artículos 4º, 5º, 7º, 26, 27 y 61, en lo que aquí interesa:

Artículo 1...

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será

implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos

por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos

humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Gratuidad. Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

En este orden de ideas, corresponde a la FGE, de donde dependen los oficiales acusados de la FUM, de manera objetiva y directa hacer la reparación de los daños materiales y morales en que incurrieron sus subalternos al lesionar y torturar físicamente al aquí (agraviado) de una forma

abusiva, cobarde, irregular e ilegal, y al haber cometido las violaciones de los derechos humanos de él y de (quejosa) a la propiedad, a la privacidad y a la legalidad y seguridad jurídica, por allanar su domicilio y por robarles dos computadoras en ese acto.

En consecuencia, de conformidad con las invocadas disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las correspondientes a la Ley General de Víctimas, y atendiendo a los criterios de derecho federal e internacional indicados en este capítulo de la reparación del daño y a su superioridad jerárquica respecto de las leyes locales, la CEDHJ considera obligado que la FGE proceda a la reparación integral del daño con justicia y equidad; todo ello, de conformidad, además, con el artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en lo relativo establece:

Art. 73 El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los derechos humanos, contendrá un capítulo relativo a los antecedentes y hechos; una sección de evidencias, la motivación y fundamentación; y la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y prejuicios que se hubieran ocasionado...

Resulta también aplicable lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución federal, en relación con los artículos 1º, 2º, 4º, 57, 59 fracciones I, IV, VI, IX, XVI y XIX, 71, 103, 104, 106 fracción XXXIII y 107 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo 2. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

Artículo 4. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

Las relaciones jurídicas de los ministerios públicos, secretarios y actuarios del Ministerio Público, los peritos y los elementos operativos de las instituciones

policiales se regirán por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

[...]

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las disposiciones aplicables;

VI. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

IX. Practicar investigaciones con fines de prevención de delitos, detenciones, presentaciones y reinternamientos únicamente dentro del marco legal;

XIX. Los demás que se deriven de otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 71. Es obligación de las instituciones de seguridad pública la aplicación y el estricto cumplimiento de los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de la carrera policial para los elementos operativos de seguridad pública; se proporcionará ponderando y preservando los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, previstos en las disposiciones aplicables.

Artículo 103. Las sanciones serán impuestas mediante resolución formal de la instancia facultada para tal fin, por el incumplimiento a las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la ley y demás disposiciones aplicables; deberán registrarse en el expediente del infractor, así como en el registro que al respecto se establezca.

Artículo 104. La aplicación de sanciones por la instancia instructora se realizará sin perjuicio de las que corresponda aplicar, en su caso, por otra autoridad por la responsabilidad penal y civil que proceda. La ejecución de las sanciones será realizada por los órganos de control interno de las instituciones de seguridad pública.

Artículo 106. Son causales de sanción las siguientes:

Fracción XXXIII. Disparar su arma de cargo sin causa justificada.

Artículo 107. Las sanciones que serán aplicables al infractor serán las siguientes:

- I. Amonestación con copia al expediente;
- II. Suspensión temporal;
- III. Remoción; y
- IV. Remoción con inhabilitación.

Es deber de este organismo defensor establecer en esta Recomendación el cumplimiento de la reparación integral del daño, y encuentra procedencia en la correlativa obligación que tienen todas las autoridades de reparar los daños por violaciones de derechos humanos, como se ordena en el tercer párrafo del artículo primero constitucional, que en lo conducente dispone:

Art.1o. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por todo lo anterior, esta CEDHJ apela a la vocación democrática de la Fiscalía General del Estado para que repare en forma integral los daños ocasionados a(quejosa) y (agraviado).

En consecuencia, la reparación integral del daño debe tratarse conforme a lo que se dispone en la Ley General de Víctimas, sobre las violaciones de

derechos humanos cometidas por los elementos involucrados de la FGE en perjuicio de los agraviados.

Por lo anterior, esta Comisión llega a las siguientes:

V. CONCLUSIONES

Luciano Velázquez Lara y Hussein Balderas Netro, elementos de la Fuerza Única Metropolitana de la Fiscalía General del Estado, violaron los derechos humanos a la privacidad, a la propiedad, a la libertad, a la integridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica de la(quejosa) y del (agraviado).

Por ello, con fundamento en los artículos 102, apartado B, y 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, VI y XVIII; 62, 64, fracciones III y IV; 66, fracciones I, II y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; y 1°, 2°, 57, 59, 103 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, esta Comisión emite las siguientes:

Recomendaciones

A la Fiscalía General del Estado, por conducto del doctor Dante Jaime Haro, fiscal de Derechos Humanos:

Primera. Solicite a la maestra Karla Leticia Salcedo Laurían, directora de Visitaduría y Contraloría de la FGE, que inicie, integre y resuelva un procedimiento sancionatorio de responsabilidad en contra de Luciano Velázquez Lara y Hussein Balderas Netro, elementos de la Fuerza Única, en virtud de que cometieron las violaciones de derechos humanos descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, al atentar contra la privacidad, la propiedad, la libertad e integridad física del (agraviado), y a la privacidad y a la legalidad y seguridad jurídica del (quejosa).

Segunda. Se adjunte copia de esta resolución al expediente de los servidores públicos Luciano Velázquez Lara y Hussein Balderas Netro, y gire instrucciones a quien corresponda para que se inscriba la presente Recomendación en el Registro Policial Estatal, lo anterior, de conformidad con el artículo 103 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, para que exista constancia de la conducta violatoria de derechos humanos de los involucrados por los hechos analizados en la presente Recomendación.

Tercera. Como garantía de no repetición, se fortalezca la capacitación a los integrantes de la Fiscalía General del Estado, incluyendo los aquí involucrados, en el respeto de los derechos humanos de los ciudadanos, así como en los principios básicos de derechos humanos, para que la función pública que desempeñan se limite a ejercer dicho actuar con profesionalismo y apego al principio de la legalidad.

Cuarta. Solicite a la maestra Karla Leticia Salcedo Laurían, directora de Visitaduría y Contraloría de la FGE, que inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra de los servidores públicos Luciano Velázquez Lara y Hussein Balderas Netro, por su probable responsabilidad penal en los delitos de tortura, abuso de autoridad, lesiones, robo, allanamiento de morada y los que resulten por los hechos analizados en la queja materia de la presente Recomendación. En dicha indagatoria deberán considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada.

Se señala que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la Recomendación 18/2016, firmada por el Presidente de la CEDHJ, la cual consta de 60 fojas